

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-15/2020

En la ciudad de Sevilla, a 22 de septiembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-15/2020, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto con fecha 27 de agosto de 2020 por ■■■■, en su condición de ■■■■ -representación que consta debidamente acreditada-, contra la Resolución dictada por esta misma Sección del TADA dentro del expediente FPD-1/2020, de fecha 17 de julio de 2020, que estimó parcialmente el recurso presentado ante el mismo por la ■■■■ (en representación de ■■■■), y siendo ponente el Vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con base en el principio de economía procedimental y no obstante lo que pueda resultar reseñado en los apartados siguientes, se dan por reproducidos a los presentes efectos los antecedentes que atañen al expediente FPD-1/2020 del que deriva el presente, incoado con motivo del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución dictada en aquél.

SEGUNDO: En efecto, el 29 de enero de 2020, la ■■■■, en representación de ■■■■, presentó ante la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, escrito de recurso ante este Tribunal, junto a documentación determinada anexa, solicitando se tuviera por impugnada la resolución del Comité Jurisdiccional de la ■■■■ de 15/01/2020 y se concediera la baja federativa a su referido hijo en su actual entidad ■■■■, *“para que pueda seguir practicando el deporte que hace desde pequeño (durante ■■■■) en el club que desee libremente sin coacciones ni intereses de ningún club en particular”*. El citado recurso, como resulta conocido, dio origen al expediente FPD-1/2020 seguido ante esta misma Sección y del que resultó ponente, igualmente, D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de la misma.

TERCERO: En el seno del citado expediente, constan formalizadas alegaciones por quien se consideró interesado en el procedimiento, el ■■■■, tras el trámite que le fue conferido a través de la Unidad de Apoyo del Tribunal, en virtud del acuerdo al efecto adoptado por la Sección Competicional y Electoral en reunión de fecha 12 de junio de 2020.

En las citadas alegaciones, el Club, actuando bajo la referida condición de interesado, se opuso al recurso planteado por la representación del ■■■■, haciendo valer el derecho de retención que le compete sobre el mismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley del Deporte de Andalucía, y dado que el ■■■■ a dichos efectos, es mayor de 16 años.

CUARTO: Completada la tramitación legal oportuna, con fecha 17 de julio de 2020, fue dictada Resolución por parte de esta misma Sección del TADA dentro del expediente de referencia FPD-1/2020, en virtud de la cual se procedió a *“estimar parcialmente el recurso interpuesto por ■■■■, en representación de ■■■■ jugador del ■■■■, contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la ■■■■ de 15 de enero de 2020, anulándola y retrotrayendo las actuaciones del procedimiento al momento inicial de la solicitud del interesado para que se proceda por el órgano federativo a dar el oportuno plazo de subsanación de la misma, todo ello según los términos examinados en el fundamento jurídico tercero de este resolución”*.

La citada Resolución fue notificada al interesado, ■■■, con fecha 29 de julio de 2020, según consta debidamente en las actuaciones que conforman el expediente FPD-1/2020.

QUINTO: Pues bien, frente a dicha Resolución, el interesado ■■■, a través de su Presidente, ha procedido a interponer, dentro del plazo legal otorgado, recurso de reposición, presentado a través de la Oficina de Correos y Telégrafos de ■■■ con fecha 27 de agosto de 2020, habiendo tenido entrada en el registro el TADA el día 3 de septiembre del mismo año, según consta debidamente en las actuaciones.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites previstos, además de en la normativa autonómica de índole deportiva aplicable, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b), 90.1.c).1º y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto del recurso planteado por el interesado del expediente FPD-1/2020, se impone decir, ya desde este primer instante, que el mismo no puede prosperar, en atención a la sucinta argumentación ofrecida y a las previsiones legales existentes, fundamentalmente en lo que se refiere a lo dispuesto en el Reglamento General de la ■■■, a la postre instrumento regulador de la tramitación a seguir y requisitos para las cancelaciones y suspensiones de las licencias federativas en esta concreta disciplina deportiva.

En tal sentido, hemos de recordar que el objeto del recurso planteado en su día por la ■■■ -en representación de su hijo menor-, no fue otro que su pretensión de que éste último pudiera causar baja en el ■■■ (con el que suscribió licencia federativa con una vigencia hasta el 30 de junio de 2021), con la finalidad de obtener carta de libertad para causar alta en otro club, en concreto el ■■■ (■■■) y de esa manera seguir practicando el deporte de su elección.

Por su parte, la resolución federativa recurrida, denegó tal pretensión, de forma directa, con base en el 87 del Reglamento General ■■■, a cuyo tenor: *“si se solicita la suspensión de la licencia, la misma debe cumplir los requisitos del artículo 73.2 del Reglamento General de la ■■■, es decir, no solo el club del que desea marcharse sino el nuevo en el que desea ser inscrito.”*, no concediendo pues la baja interesada, obligando al ■■■ a seguir ligado a la disciplina del ■■■.

Como resulta conocido y se ha expuesto, el órgano federativo denegó directamente la pretensión sin dar trámite de subsanación a la reclamante, aún a pesar de encontrarnos (en términos netamente técnicos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General ■■■) ante una tramitación de “suspensión” de licencia (que no de “cancelación” -que sólo opera conforme a motivos tasados, previstos en el apartado 1 del art. 73 de dicho cuerpo reglamentario-). Y respecto a la suspensión de la licencia federativa interesada, el apartado 2 del mismo art. 73 es claro al respecto, estableciendo:

“2. El ■■■, excepto los de clase sénior, podrá solicitar al Comité Jurisdiccional la suspensión de su licencia para su inscripción en un nuevo club. En dicha solicitud deberá hacer constar el club en el que está inscrito y

al que desea marcharse, causa que motive la petición firmada por el [REDACTED] o el padre, la madre o tutor legal, si es menor de edad. Junto a la solicitud, el interesado deberá adjuntar escrito del club al que desea marcharse aceptando las condiciones del cambio temporal. El Comité Jurisdiccional dará traslado al club de origen del [REDACTED] de la solicitud y, una vez el club de procedencia responda, siempre dentro de los plazos establecidos, el Comité Jurisdiccional emitirá su fallo”.

Por todo ello, y entrando en el tenor del recurso de reposición planteado por el [REDACTED], se hace obligado reseñar, contraviniendo lo dispuesto en motivo único del recurso, que este Tribunal no es que haya interpretado que la [REDACTED] recurrente [REDACTED] lo que realmente quiere es dejar en suspenso la licencia federativa de su hijo con dicho Club “y no la baja del mismo”, sino que en atención a todos los antecedentes que constan y, efectivamente, todas las manifestaciones y escritos vertidos por aquella y que obran en el expediente FPD-1/2020, queda de manifiesto, de una manera completamente clara y palmaria (y paradójicamente así se reconoce en el propio recurso de reposición), que, ciertamente, lo que la madre del [REDACTED] quiere es que éste pueda causar baja en el [REDACTED] para poder continuar jugando en el [REDACTED] y esa posibilidad sólo tiene un nombre conforme al Reglamento General de la [REDACTED], cual es el trámite propio de la “suspensión” de la licencia, respecto del que necesariamente ha de seguirse los trámites y requisitos contemplados en el apartado 2 del art. 73, antes transcrito.

De ahí que lo procedente, tal como se resolvió por esta Sección del TADA, fuera la anulación de la resolución federativa inicialmente recurrida y la retroacción del procedimiento de solicitud de “suspensión” de la licencia al momento inicial de su presentación, a fin de proceder a la activación de un plazo de subsanación para la cumplimentación de todos los requisitos exigidos, conforme a lo dispuesto en el tan reiterado art. 73.2 del Reglamento General [REDACTED].

Por último, concluir que no se hace necesario comentar nada respecto del resto de consideraciones que se contienen en el recurso, relativas al posible incumplimiento de las normas federativas por parte del [REDACTED] de referencia, [REDACTED] y del propio [REDACTED], al resultar hechos distintos de los que han resultado objeto de análisis en la Resolución recurrida, por lo que, como se expone, a los efectos que ahora nos ocupan, no procede entrar a valorar sobre los mismos, sin perjuicio de las posibilidades de reclamación que frente a los citados hechos pudiera detentar el Club supuestamente perjudicado, y ello conforme a los resortes y por los cauces y trámites federativos y/o administrativos oportunos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], en su condición de Presidente de la Junta Directiva del [REDACTED], entidad que actuó bajo condición de interesado en el expediente FPD-1/2020, contra la Resolución dictada por esta misma Sección del TADA dentro de éste último expediente, de fecha 17 de julio de 2020, Resolución que por tal motivo venimos a confirmar, entendiéndola plenamente procedente y conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Club recurrente, a la [REDACTED] en su condición de recurrente del expediente FPD-1/2020, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del

Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Jurisdiccional, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**